RESOLUCIÓN No. 00694

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 5249 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2024 (2024EE256512) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En virtud del radicado **2024ER22841 del 29 de enero de 2024**, la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S**., con NIT. 901.745.399-9, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 45 No. 138 – 29, con orientación visual sentido NORTE – SUR, de la Unidad de Planeamiento Local Britalia en esta Ciudad

De conformidad con la solicitud anterior, esta Entidad, en aras de iniciar el procedimiento de registro y continuar con la evaluación técnica pertinente, encontró procedente establecer si la solicitud y sus anexos se aportaron de acuerdo con las condiciones previstas por los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008.

En consecuencia, se requirió a la sociedad mediante radicado **2024EE155241 del 23 de julio de 2024**, comunicado a la sociedad el 25 de julio del mismo año.

En respuesta, la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S**. allegó radicado **2024ER193466 de 16 de septiembre de 2024.**

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el término de treinta (30) días que se le concedió a la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S**., para la subsanación del requerimiento con radicado **2024EE155241 del 23 de julio de 2024**, comunicado a la sociedad

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

el 25 de julio del mismo año, expidió el **Auto 5249 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE256512),** por medio del cual se declara el desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual con radicado **2024ER22841 del 29 de enero de 2024**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 45 No. 138 – 29, con orientación visual sentido NORTE – SUR, de la Unidad de Planeamiento Local Britalia en esta Ciudad.

Posteriormente, por medio del radicado **2024ER276714 del 30 de diciembre de 2024**, la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S**., a través de su Representante Legal (en adelante el recurrente) y encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **Auto 5249 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE256512).**

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Asu vez, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

<u>De los principios</u>

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

desconcentración de funciones."

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala *que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",* y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

> *"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales,se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*
>
> ***Principio de Armonía Regional**. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*
>
> ***Principio de Gradación Normativa**. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*
>
> ***Principio de Rigor Subsidiario.** Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *"En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente."* y *"la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta".*

Marco normativo del caso concreto

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

*"**Artículo 4°. Término de vigencia del permiso**. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(…)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (…)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (…)"

A su vez, el Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

***"ARTÍCULO 10. Definición**. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.".*

Por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

***"ARTÍCULO 30**. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*

b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*

c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen."*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."

Por su parte, Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

> *"**Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *(…)"*

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

> *"…Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por su parte, el artículo 77 del precitado Código, indica lo siguiente:

***"…Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"

Por otra parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(…) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (…)"

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (…)".

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

> *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

El Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

> *"14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo."*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Mediante radicado **2024ER276714 del 30 de diciembre de 2024**, el recurrente interpuso recurso de reposición en contra del el **Auto 5249 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE256512).**

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición

Esta autoridad ambiental considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición allegado bajo el radicado **2024ER276714 del 30 de diciembre de 2024**, reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho

Respecto de la solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular se realizaron los siguientes requerimientos.

En primer lugar, mediante radicado **2024EE155241 del 23 de julio de 2024**, comunicado a la sociedad el 25 de julio del mismo año, en el cual se solicitó de manera expresa lo siguiente:

Luego de revisar la documentación, esta Autoridad Ambiental encontró inconsistencias y verificó la falta de documentos que a continuación se relacionan, los que deberá allegar en los términos aquí indicados:

"(…)

1. *Formulario de registro debidamente diligenciado. En el documento aportado se evidenció errores que, en el ítem II. Información general de la solicitud, apartado Número de chip, toda vez que la información registrada no coincide con la señalada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria anexo a la solicitud, pues se indica como Chip: 240104735887326187, siendo el correcto, según el FMI No. 50C-20031508, el AAA0119HPUH.*
2. *Adjuntar video o soporte fílmico, en medio digital o magnético, donde se visualice que la innovación tecnológica (pantalla LED) en el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

tubular, no anuncie publicidad en movimiento, esto conforme a lo establecido en los artículos 4 literal f de la Resolución 2962 de 2011 "Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones" y primero de la Resolución 0209 de 2019, que modificó la Resolución 2962 de 2011. Teniendo en cuenta que según la solicitud la Valla con estructura Tubular que se pretende instalar se encontraría ubicada en una vía tipo V-1 hoy A-1.

3. *Teniendo en cuenta que la Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023 "Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones" entró en vigencia el día 28 de diciembre del año 2023 y que a su vez el trámite de registro cuenta con fecha de solicitud del 29 de enero del 2024, es necesario que se anexe el recibo de pago acorde a las condiciones establecidas en la mencionada Resolución.*
   XPara la liquidación y expedición del recibo de pago, de conformidad con los artículos 4., 7. y 8. de la Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023, el solicitante debe presentar el Anexo 1 "Formato para el diligenciamiento de los costos de inversión y operación" y los documentos que soporten la información diligenciada.
   Conforme los artículos 5 y 20 de la Resolución 3034 de 2023, el Anexo 1 se constituye en un documento obligatorio para determinar la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, por lo que deberá diligenciarse completamente y radicarse acompañado de los documentos que soporten la información diligenciada. Por favor tener en cuenta que la Resolución 3034 de 2023 no establece una lista taxativa de los documentos que se consideran idóneos para soportar la información de costos. Por el contrario, ofrece un marco de autonomía al usuario para que presente la documentación que considera que puede soportar la información consignada en el Anexo 1.

4. *Anexar la certificación suscrita por el propietario de inmueble que figure en el Folio de Matrícula inmobiliaria, en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual, lo anterior de conformidad con numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008. El documento aportado está suscrito por una persona que no es la propietaria del inmueble y que aduce ser el representante del "sitio acordado" para la instalación del elemento, por lo que no cumple con el requisito de la norma indicada.*

5. *Coordenadas planas cartesianas "datum Bogotá" del sitio exacto de localización de la valla, de conformidad con lo establecido en el literal a del numeral tercero del artículo 6 de la Resolución 931 del 2008.*

6. *El plano de la manzana catastral de localización del predio, de acuerdo con las determinaciones previstas en el literal a del numeral 3 del Artículo 6 de la Resolución 931 de 2008.*
   La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, le concede un término perentorio de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del presente oficio, para que se informe y/o radiquen los documentos y soportes correspondientes, como constancia del cumplimiento al presente requerimiento. (…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

La sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S**. allegó respuesta mediante radicado **2024ER193466 de 16 de septiembre de 2024**, por medio de la cual dio respuesta al requerimiento de marras en el siguiente sentido:

> *"(…) 1. Se adjunta formulario de registro debidamente diligenciado, indicado que la dirección del predio es la AUTOPISTA NORTE (AK. 45) # 138 - 29 (dirección catastral) y su número de folio de matrícula inmobiliaria es el 50N-20031508, y chip No. 240104735887326187. De esta manera queremos notificar que el formulario está correctamente diligenciado y no como nos indican en el requerimiento en el documento aportado se evidenció errores, siendo el correcto el 50C-200331508.*
>
> *2. Se adjunta video soporte fílmico, en medio digital o magnético, donde se visualice que la innovación tecnológica (pantalla LED) en el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular, no anuncie publicidad en movimiento conforme lo definido en Artículo primero de la Resolución 0209 de 2019, que modificó la Resolución 2962 de 2011 "Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento - Pantallas-, y se toman otras determinaciones".*
>
> *3. Se anexa folio de matrícula.*
>
> *4. Se adjunta plano de manzana catastral. (…)"*

Finalmente, teniendo en cuenta el término de treinta (30) días que se le concedió a la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S**, para la subsanación del requerimiento con radicado **2024EE155241 del 23 de julio de 2024**, con soporte de entrega de comunicación el 25 de julio de 2024, se evidencia que la respuesta de la sociedad no cumple con lo solicitado en el requerimiento, por lo que se procede a analizar la precedencia de declarar el desistimiento que describe el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

Ahora bien, en aras de desatar los argumentos expuestos en el recurso con radicado **2024ER276714 del 30 de diciembre de 2024**, presentado a través de su Representante Legal por la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S**, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

Que conforme a lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de la situación fáctica presentada.

Para efectos de entablar el estudio del recurso de reposición con radicado **2024ER276714 del 30 de diciembre de 2024**, y la decisión tomada por esta autoridad ambiental en cuanto al desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual con radicado **2024ER22841 del 29 de enero de 2024**, se procede a evaluar los argumentos del recurso de reposición presentado.

Ante los argumentos del recurso:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"(…)

1. *Que en virtud del radicado 2024ER22841 del 29 de enero de 2024, la sociedad ALIANCE BRAND S.A.S, con NIT. 901.745.399-9, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 45 No. 138 -29, con orientación visual sentido NORTE – SUR, de la unidad de planeamiento local 8 – Britalia en esta ciudad.*
2. *En consecuencia, se expidió el requerimiento mediante radicado 2024EE155241 delñ 23 de julio de 2024.*
3. *En respuesta la sociedad ALIANCE BRAND allegó respuesta mediante radicado 2024ER193466 del 16 de septiembre de 2024, aportando los siguientes documentos:*

   Se adjunta contrato de arrendamiento en el cual se autoriza dentro del mismo realizar los tramites correspondientes por parte del dueño al apoderado. (…)

   Se adjunta la carta correspondiente, la cual también se encuentra adjunta en los documentos de la carpeta radicada y el CD con la información digitalizada. (…)

   Se anexa plano catastral solicitado. (…).
4. *Finalmente, teniendo en cuenta el termino de treinta (30) días que se le concedió a la sociedad ALIANCE BRAND S.A.S., con NIT 901.745.399-9, para la subsanación del requerimiento con radicado 2024ER193466 del 16 de septiembre de 2024 y con soporte de entrega de la misma fecha, se evidencio que la respuesta de la sociedad ALIANCE BRAND SA.S. con NIT 901.745.399-9, aseveran que no se cumplió con las especificaciones del requerimiento, por lo que se procedió a analizar de procedencia de declarar el desistimiento que describe el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.*

(…)"

El recurrente relaciona que, que se declare nulo lo actuado y lo expuesto en el **Auto 5249 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE256512)**, toda vez que los documentos y anexos solicitados, fueron radicados y reposan en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, allegados mediante el radicado **2024ER193466 de 16 de septiembre de 2024.**

Por lo anterior, y evidenciando el argumento del recurrente en la radicación **2024ER276714 del 30 de diciembre de 2024,** donde señala que la documentación aportada se encuentra completa se realizará un análisis detallado de cada requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental y su respectiva respuesta.

Mediante radicado **2024EE155241 del 23 de julio de 2024**, comunicado a la sociedad el 25 de julio del mismo año, se solicitó de manera expresa lo siguiente:

"(…)

4. *Anexar la certificación suscrita por el propietario de inmueble que figure en el Folio de Matrícula inmobiliaria, en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

> *Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual, lo anterior de conformidad con numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008. El documento aportado está suscrito por una persona que no es la propietaria del inmueble y que aduce ser el representante del "sitio acordado" para la instalación del elemento, por lo que no cumple con el requisito de la norma indicada. (…)" (*Subrayado fuera del texto)

La sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S**., en la respuesta mediante radicado **2024ER193466 de 16 de septiembre de 2024,** no allegó lo solicitado en el numeral 4 del anterior requerimiento, relacionado con la carta de autorización suscrita por el o los propietarios del inmueble para la instalación de la valla y el ingreso de los funcionarios de la Secretaría de Ambiente al predio.

Finamente, en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado **2024ER276714 del 30 de diciembre de 2024,** donde dentro del acápite denominado "ANEXOS Y PRUEBAS" señala:

> *"(…) f. Carta de autorización de la instalación de la valla tubular correspondiente, firmada por el propietario del predio, la cámara de comercio no mayor a 30 días, donde consta que es el representante legal de la empresa arrendadora, al igual que la autorización del ingreso de funcionarios de la SDA para verificación. (…)"*

Ahora bien, al revisar los documentos anexos al radicado mencionado anteriormente, se evidencia que en la página 45, de los anexos, se encuentra una carta suscrita por la señora Paula Andrea Segura, Representante Legal de **ALIANCE BRAND S.A.S**., donde solicita a esta Autoridad Ambiental, se le conceda un plazo de 10 días hábiles para la efectiva subsanación, lo anterior debido a las festividades y la época vacacional, por lo tanto por fuerza mayor, no ha podido conseguir la firma del propietario del inmueble.

La anterior solicitud, fue radicada el 30 de diciembre de 2024, y a la fecha de resolver el presente acto administrativo una vez consultado el sistema de información – FOREST, con el que cuenta esta entidad, no se ha recibido oficio alguno por parte de la sociedad para subsanar lo señalado, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.

En consecuencia, de lo anterior, los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, es así como, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Subdirección no encuentra fundamento alguno que la habilite para reponer lo decidido en Auto **5249 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE256512),** por lo que el mismo se confirmará.

Frente a la procedencia del recurso de apelación

Como primera medida, se debe aclarar que, en uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (…) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

> *"La ley (…) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"*

El artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

> *"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Así pues, las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Dicho lo anterior, se aclara que, siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Auto 5249 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE256512),** en

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

cumplimiento de la delegación mencionada, tal actuación no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la Entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Reponer y en consecuencia **Confirmar** el **Auto 5249 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE256512).,** el**,** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad ALIANCE BRAND S.A.S., con NIT. 901.745.399-9, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), en la Calle 90 No. 13 A – 31 Oficina 303 y/o Calle 152 B No. 56 – 10 Torre 1, Apartamento 803, ambas en esta ciudad, y/o en la dirección de correo electrónico paula.betancourt@aliancebrand.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTICULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 09 días del mes de abril de 2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:				
NATALIA RODRIGUEZ VILLADA	CPS:	SDA-CPS-20242661	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2025
Revisó:				
LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2025
Aprobó:				
ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia